

**INFORME SECRETARIAL.** En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 08 de abril de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Armenia Quindío, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)**

**ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00015-00**

**Auto Interlocutorio No. 120**

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor JAMES CONTRERAS, en contra del MUNICIPIO DE LA TEBAIDA, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Advierte el Juzgado que las pretensiones 2°, 3° y 4° del escrito inicialista, se formularon de manera general por concepto y por el periodo que se reclaman, sin precisar su valor por anualidad. En ese sentido, la parte actora deberá adecuar tales súplicas a las previsiones del numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, esto es, de forma separada, precisa y clara, indicando su valor por cada año.
2. Ahora bien, considera esta instancia que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, como quiera que no se hizo referencia al periodo por el cual se reclama la relación laboral que sustenta esta causa judicial. De igual forma, a pesar que en la pretensión 6° se procura el reconocimiento y pago de una indemnización por despido sin justa causa, tal concepto no se incluyó como acreencia en el poder aportado.

Por otro lado, se observa que el poder no contiene la nota de presentación personal, tan sólo se observa un sello de la Notaria Única de La Tebaida en la parte posterior, lo que, presuntamente, pudo haber obedecido a una falta de escaneo por el revés del documento. En ese sentido, deberá ajustarse el mandato conferido de acuerdo a lo indicado en esta providencia y presentarse nuevamente, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

3. Finalmente, no se encuentra acreditado que la parte actora haya remitido copia digital de la demanda a la enjuiciada, en las previsiones del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y tan sólo se limitó a indicar que desconoce el canal digital dispuesto por ésta para recibir notificaciones, omitiendo que en razón a que el MUNICIPIO DE LA TEBAIDA es una

entidad pública, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley 17437 de 2011, que a la letra señala:

*“DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.”*

Así las cosas, al consultar la página web de la demandada en el link [www.latebaida-quindio.gov.co](http://www.latebaida-quindio.gov.co), se observa que el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales corresponde a [ventanillaunica@latebaida-quindio.gov.co](mailto:ventanillaunica@latebaida-quindio.gov.co), por lo que deberá aclararse esta situación en el escrito de demanda y remitir copia digital de la misma a la pasiva.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al correo electrónico de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor JAMES CONTRERAS, en contra del MUNICIPIO DE LA TEBAIDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado [j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO**

**Juez**

08/04/2021- DCBH

**Firmado Por:**

**LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c1f03c0790b227decc8c32f639e13ea2e9b9c5d4005a46b8e2827cd4fd12ff**

Documento generado en 10/04/2021 04:31:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**